ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL TESORERO

1/58
Sept 19, 1957

REGLAMENTO NUM. 63--ARBITRIOS

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO PARA INSTRUMENTAR LA LEY NUM. 137 DE MAYO 13 DE 1943 (p. 423), SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUM. 160 DE MAYO 10 DE 1945 (p. 545), QUE REGULA LA IMPOSICION Y COBRO DE ARBITRIOS SOBRE DERECHOS DE ADMISION A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CELEBRADOS EN PUERTO RICO.

SECCION 1

NOMBRE ABREVIADO DEL REGLAMENTO CITAS DE LEYES. VIGENCIA

Artículo 1.-NOMBRE ABREVIADO- Este reglamento será conocido con el nombre abreviado de "Reglamento de Espectáculos Públicos".

Artículo 2.-CITAS DE LEYES- Este reglamento se fundamenta en los siguientes estatutos:

a. Ley Núm. 137 de mayo 13 de 1943 (p. 423).

b. Ley Núm. 160 de mayo 10 de 1945 (p. 545).

Nota: Las leyes específicamente relacionadas con un deporte en particular están citadas, para facilidad de referencia, en notas al calce en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 3.-VIGENCIA- Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Tesorero de Puerto Rico, excepto en aquellos artículos cuya aplicación se difiere específicamente (cf. artículos 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 35.1, 36, 37 y 46 de este Reglamento), para dar tiempo razonable a los empresarios a proveerse de los medios e instrumentos necesarios para poder cumplimentar dichas disposiciones. (Vea, además, el artículo 9i. y la Nota final del Artículo 11).

SECCION 2

DEFINICIONES

Artículo 4.-ESPECTACULO PUBLICO- Se considerarán espectáculos públicos afectados por esta ley aquellos espectáculos de índole igual o semejante a los que se enumeran a continuación, en

Remitida al calce

los que, para poder presenciarlos o disfrutarlos, se cobre al público derechos de admisión, sc.:

(1) a. Exhibiciones Cinematográficas

b. Presentación en las tablas (stage shows) de dramas, comedias, obras del género chico, parodias, burlesques, etc.

c. Presentación de óperas, operetas, zarzuelas, etc.

d. Vaudevilles, variedades, revistas, "excentrics", extravaganzas

e. Exhibiciones de marionetas y guignols; ventriloquia

f. Exhibiciones de habilidades y destrezas; prestidigitación, malabarismo, ilusionismo, hipnotismo.

g. Recitales poéticos

h. Recitales musicales

i. Conciertos

j. Retretas

k. Exhibiciones coreográficas

l. Ballet

m. Bailes, jaranas y saraos

n. Verbenas

ñ. Certámenes de belleza o simpatía

o. Exhibiciones de flores

p. Exhibiciones de modas

q. Exhibiciones de bañistas

r. Exhibicionas de beldades

---

(1) Cf. la Sec. 16.15 de la Ley de Rentas Internas, según enmendada por la Ley 95 de mayo 8, 1945 (p. 337) que grava las cintas cinematográficas. Item más, la Sec. 16.16 de la Ley de Rentas Internas, según enmendada por la Ley 427 de mayo 14, 1947, que grava las cámaras y proyectores cinematográficos.

Referencia al calce

s. Charlas literarias, artísticas, de viajes, etc.

t. Conferencias

(4) u. Boxeo

(4) v. Lucha Grecorromana

(4) w. Jiu Jitzu

(4) x. Eventos de pista y campo

(4) y. Balompié (foot-ball)

(4)-(5) z. Base Ball

(2) aa. Jai Alai

(4) ab. Baloncesto (Basket Ball)

(4) ac. Tennis

(4) ad. Volley-Ball

(4) ae. Soft-Ball

(4) af. Polo; hockey

ag. "Rodeos"

(3) ah. Carreras de caballos en los hipódromos

ai. Exhibiciones de circos

aj. Exhibiciones de fieras

ak. Exhibiciones tauromáquicas

---

(2) Cf. Ley 42 aprobada en 22 de abril de 1936 (p. 291) que regula el deporte vasco conocido por "Jai Alai".

(3) Cf. Ley 158 de mayo 13 de 1941 (p. 967) que grava en $5 cada carrera de caballos, y en 10% los premios obtenidos por los dueños de caballos. (Sec. 16.1 y 16.2 OTROS ARBITRIOS de la Ley de Rentas Internas). Ver, además, Ley 82 de mayo 6, 1931, según enmendada por la Ley 3 de marzo 31 de 1943 (p. 5) que grava las papeletas en 1¢ y los cuadros en 5¢. Ver, además, la Ley 68 de mayo 2 de 1930 (p. 445)
(continúa en la página 4)

(4) Cf. Ley 11 aprobada en abril 14, 1934, según subsiguientemente enmendada.

(5) Cf. Ley 142 aprobada en 6 de mayo de 1940.

Referencia al calce

(5) al. Exhibiciones de resistencia física (Maratones)

am. Exhibiciones de fenómenos o rarezas llamativas

an. Exhibiciones de monstruosidades y atrocidades

añ. Exhibiciones ceroplásticas

ao. Exhibiciones de artefactos ingeniosos y(o) artísticos

ap. Ferias

(6) aq. Carreras de perros en los canódromos

(7) ar. Justas de gallos en galleras

(4) as. Carreras de automóviles, bicicletas, scooters, u otros vehículos, en los velódromos

at. Concurso de aviación

au. concurso de natación; regatas

av. Veladas

aw. Representaciones en radioteatros

ax. Dramatizaciones históricas; sketches de folk lore

ay. Debates

az. Y, en general, toda función o diversión pública que se ofrezca a la contemplación intelectual para atraer la atención y mover el ánimo, infundiéndole deleite, admiración, asombro, u otros efectos emotivos.

b. Los espectáculos públicos se llamarán "permanentes" o "regulares" si los mismos se celebran en un mismo establecimiento

---

(3) . . . que impone un arbitrio de 10% sobre el montante de la cantidad percibida, recibida u obtenida como ganancia en las bancas de cualquier hipódromo establecido en Puerto Rico.
(4) Cf. la Ley 484, aprobada en mayo 15 de 1947, que entrará en vigor en agosto 13, 1947 que regulará las carreras de scooters, y la forma de tributar las apuestas.
(5) Cf. Ley 11, aprobada en abril 14, 1934, según enmendada.
(6) Cf. Ley 35, aprobada el 20 de abril de 1936.
(7) Cf. Ley 236, aprobada en mayo 12, 1942.

continuamente. Los espectáculos públicos se considerarán "no regulares", cuando los mismos se celebren eventual o esporádicamente; por ejemplo, los bailes de beneficio, las coronaciones, los conciertos, las variedades, o la presentación de otros actos por conjuntos en farándulas o giras artísticas a través de la Isla.

Artículo 5.- "PERSONA A CARGO DE LA EXPLOTACION DE UN ESPECTACULO PUBLICO", la constituirá toda persona natural o jurídica que como dueño, arrendatario, o en cualquier otro carácter, esté a cargo de la "explotación" (cf. art. 7, infra) de un espectáculo público, de cualquier clase que sea. (De ahora en adelante, en este Reglamento, tal persona se llamará "empresario"). Será considerado como tal "empresario", entre otros, una persona que se presente al público o se anuncie como promotor de un espectáculo público, o que tácitamente consienta en que se la presente o anuncie como tal; la persona que patrocine o auspicie un espectáculo público y (o) que contrate o negocie a su nombre los artistas, los músicos, los participantes o los empleados que hayan de actuar, o amenizar, o laborar en, la celebración del espectáculo; la persona que tenga derecho a participación en probables beneficios, o la obligación de responder en caso de pérdidas.

DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que la persona que ceda su local para la celebración de un espectáculo público "no regular" con derecho a participar en los beneficios, bien directamente o a resultas de la mayor afluencia del público a otras actividades de su negocio, promovida dicha mayor afluencia del público por la circunstancia de ser celebrado el espectáculo en su establecimiento, será considerada, para los efectos de la Ley de Espectáculos Públicos, como "empresario"; DISPONIENDOSE, que cuando se trate de fiestas organizadas por municipios o por el Gobierno de la Capital, el Presidente del Comité de Festejos, o quien ejerza un cargo análogo, será considerado "empresario".

Todo "empresario" será responsable de la recaudación y custodia de arbitrios que dispone la Ley de Espectáculos Públicos, hasta su declaración y pago en su totalidad al Tesoro de Puerto Rico.

Artículo 6.- DIVISION DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Se entenderá la División que adscrita al Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda está a cargo de la administración y fiscalización directa de la Ley de Espectáculos Públicos, bajo la dirección del Jefe del Negociado de Arbitrios Generales.

Artículo 7.- EXPLOTACION. Por "explotación" se entenderá la venta o promoción de venta, al público, de boletos u otros derechos de admisión para presenciar y (o) participar del espectáculo público. De igual modo se entenderá por explotación la derivación de ingresos, directa o indirectamente producidos, al celebrarse un espectáculo público en el establecimiento de un "empresario" regular.

Artículo 8.-DERECHOS DE ADMISION. El "derecho de admisión" es la cantidad real y efectivamente pagada por una persona para tener derecho a disfrutar del espectáculo público. A los efectos

de determinar el impuesto, no es deducible del precio bruto de admisión ningún elemento que integre el precio del derecho de admisión que no sea la propia contribución del espectáculo público que dispone la Ley 160. Así, no es deducible del precio del derecho de admisión a un juego de pelota, ni el impuesto del diez (10) por ciento que sobre la entrada bruta fija la Ley 503 de abril 30 de 1946 (p.1515), ni ninguna otra provisión que por ministerior de otra ley constituya ser costo en la integración del precio del derecho de admisión.

b. Será considerado como derecho de admisión el "cover charge".

Artículo 9.- ELENCO ARTISTICO Y EMPLEADOS. Se considerarán como miembros del elenco artístico, o de los empleados esenciales a la organización, al montaje del mise en scene, a la amenización y a la celebración del espectáculo público, y por lo tanto no asistentes ordinarios al mismo, y en consecuencia, exonerados de la obligación de pagar el impuesto, los miembros del conjunto artístico actuante, los músicos y los siguientes participantes, colaboradores o empleados:

a. EN TODA CLASE DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Dueños	Luminotécnico	Acomodador
Inspector	Electricista	Empresario
Portero	Manager, y su Asst.	Fotógrafo
Conserje	Taquillero	
En caso de Trasmisiones:	{El Locutor y operarios indispensables	

b. EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS: Operador y ayudante, pintor, "Matron" y distribuidor de volantes de propaganda entre los asistentes; 3 cronistas artísticos, y un cronista social, si lo desea el "empresario", en premiéres.

c. COMPANIA DE DRAMAS Y COMEDIAS: Modista, Tramoyista, Utilero, Apuntador, Director de Escena, Operador de Reflectores, Peinadoras, Decoradores, Pintor, extras, 2 Redactores Artísticos de cada diario y 1 de cada revista semanal, que se haya publicado por lo menos una vez en los últimos dos meses, Cronista literario o artístico de cada radioemisora, traspunte, Cuartelera, Cuartelero, Avisador, Doncella, Sastre o Encargado de la guardarropía. (Nota: En caso de funciones en el Teatro TAPIA de San Juan o en el Teatro PERLA de Ponce, el Alcalde, la Junta de Comisionados o la Asamblea Municipal.

d. COMPAÑIAS DE ZARZUELAS, OPERAS Y OPERETAS: Además de las personas antes mencionadas en los dramas y comedias, los músicos de la orquesta, y los partiquinos.

e. CONCIERTOS: Artistas, maestro de ceremonia, 1 cronista artístico para cada periódico, revista y radioemisora. (La revista debe haberse publicado por lo menos 1 vez en los últimos dos meses).

f. VAUDEVILLES O VARIEDADES: 1 Periodista, el maestro de ceremonia, y los músicos.

g. JUEGO DE PELOTA (BASE-BALL):

(1) Los jugadores incluyendo suplentes.
(2) El Comisionado de Recreo y Deportes, y su Ayudante.
(3) La Directiva de la LIGA PROFESIONAL.
(4) El Juez Supremo de la Liga y otros jueces del Tribunal Superior.
(5) Los empleados de la Comisión de Recreo y Deportes que asistan al espectáculo en funciones efectivas oficiales.
(6) Un doctor en medicina (M.D.) para cada equipo.
(6.1) Fisioterapista, Masajista, u osteópata (1 para cada equipo).
(7) Un asesor legal para cada equipo contendiente.
(8) Anotadores (Scorers); Secretarios, Árbitros (Umpires).
(9) 2 cronistas deportivos para cada periódico diario.
1 cronista deportivo para cada revista que se haya publicado por lo menos 1 vez en los últimos 2 meses.
(10) "Mascotes"
(11) 10 empleados a cargo del terreno
(12) 2 encargados del "locker room"
(13) Vigilantes ("Ujieres")
(14) Hasta 7 empleados administrativos de la Liga Profesional cuya colaboración al éxito del juego sea muy necesaria, a juicio del Presidente.
(15) 1 Representante de la LIGA
(16) 1 Inspector de Árbitros
(17) 2 Representantes propietarios, y sus suplentes de cada equipo de la Liga
(18) 1 Inspector de Taquilla
(19) 5 Representantes de los equipos cuya presencia sea necesaria para la organización y celebración del juego.
(20) 5 Inspectores de árbitros que designe el Comisionado de Recreo y Deportes.

(21) 50 Huéspedes distinguidos, cuya presencia en el espectáculo, a juicio del Comisionado de Recreo y Deportes, promueva los mejores intereses del Base Ball. (Entre esos huéspedes se incluyen personas distinguidas que visiten la Isla, campeones deportivos, artistas deportivos del pasado y madrinas de equipos.)

(Las personas designadas, a excepción de (2), (5), (20) y (21), deberán portar consigo una tarjeta de identificación firmada por el Presidente de la Liga Profesional de Base Ball, y refrendada por el Jefe o Subjefe del Negociado de Árbitros Generales. Las personas que no tengan que portar credenciales del Presidente de la Liga, deberán presentar una tarjeta de identificación del Presidente de la Comisión de Recreo y Deportes.)

h. BOXEOS: Los boxeadores, el Manager, los padrinos, los seconds, los árbitros, los jueces, el anunciador de la pelea, un doctor en medicina, 3 ayudantes del cuadrilátero (ring), la Directiva de la Comisión de Recreo y Deportes, un encargado de tiempo (timekeeper), un cronometrista, 1 jefe camarero y ayudante, 5 "maceteros", un inspector de taquilla, 1 muchacho que exhibe el número del asalto, y dos encargados de las sillas sueltas. (Estas personas deberán ser identificadas por tarjeta expedida por el "empresario", a excepción de la Directiva de la Comisión de Recreo y Deportes.)

i. HIPODROMOS: Directiva de la Comisión Hípica, Jurado, Secretario y mensajero del Jurado, Jueces de pista, Juez de salida (starter), y su ayudante, Jueces de peso, inspectores de la Comisión Hípica, doctor en medicina, veterinario, inspectores y empleados de bancas (parimutuels), jinetes (jockeys) que participen en las carreras, los palafreneros, el ujier, chofer de la ambulancia y del tractor que mueve el starting gate, 3 fotógrafos oficiales, cronistas hípicos activos en periódicos o radioemisoras, dueños de caballos, o sus representantes, cronometristas, pizarrista, funcionarios distinguidos y su escolta que asistan para discernir copas y trofeos. (Todas estas personas menos las últimas deberán llevar consigo pases de identificación expedidos por la Comisión Hípica, refrendados por el Jefe o Subjefe del Negociado de Arbitrios. (Esta obligación será exigible en y a partir del 4 de julio de 1947.)

j. GALLERAS: Colocadores y sus ayudantes que participen en la jugada, Directiva de la Comisión de Recreo y Deportes, periodistas, juez de valla y sustituto.

k. CORONACIONES: Reina y su Corte de Honor, Maestro de Ceremonia, director del desfile, 1 cadete, 1 cronista social por cada periódico, revista o radioemisora, el social manager músicos, el operador de reflectores. (La revista debe haberse publicado por lo menos una vez en los últimos 2 meses.)

l. JUEGO DE BALONCESTO (BASKET-BALL): Los jugadores, los árbitros (referees), los directores de equipos, 1 cronista deportivo por cada diario o revista, 1 cronometrista, 1 anotador de pizarra (scorer), 1 scorekeeper, 1 adiestrador (coach), 2 linemen.

m. OTROS DEPORTES: Todos los jueces, árbitros, directores, periodistas, y aquellas personas que, a juicio del Presidente de la Comisión de Recreo y Deportes, sea necesario en el desarrollo del juego.

n. BAILES: La orquesta, la comisión organizadora, los repartidores de convites, los miembros del comité de recepción, 1 cronista social por cada periódico o revista o radioemisora.

Artículo 9.1.- EMPLEADOS DE CANTINAS, BARRAS, KIOSKOS, ESTANQUILLOS, ETC. OFICIALES DE EL INSTITUTO DE PARQUES DE PELOTAS, STADIUMS U OTROS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE CELEBREN ESPECTACULOS. Vendrán igualmente exentos del pago de la contribución los empleados bona fide de negocios como los citados en el epígrafe

que se hallen permanentemente instalados dentro de los límites de los parques de pelota, stadiums, galleras, café cantantes y hoteles en los que se celebren espectáculos públicos; pero el "empresario" vendrá obligado a darle una identificación a cada empleado y a renovar la misma a la iniciación de cada temporada, debiendo aparecer en la identificación el número de este artículo y la función que realiza el empleado en los negocios interiores del establecimiento. La identificación deberá ser refrendada por el Jefe del Negociado de Arbitrios Generales, sobre las iniciales del Jefe de la División de Espectáculos Públicos de ese Negociado.

Artículo 10.- ANIMADORES O "CLAQUE". Estarán igualmente exentos del pago de la contribución, y los empresarios también están exentos de la obligación de recaudación y custodia de la misma, las personas que concurran al espectáculo de tablas (stage show), o floor show, contratadas con el propósito de animar o promover mediante vítores y aplausos, el entusiasmo entre los espectadores; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que las personas que así acudan al espectáculo deberán portar una identificación del empresario en la que se cite el Artículo 10 del Reglamento Núm. 63-Arbitrios, DISPONIENDOSE ADEMAS, que sólo se le aceptará al "empresario", como animadores o claques, no más de 10 personas en las dos primeras representaciones de un stage, o floor show en cada establecimiento y hasta (5) personas en las sucesivas representaciones.

SECCION 3

EL ARBITRIO. INCIDENCIA DEL MISMO. OBLIGACION DEL EMPRESARIO DE RECAUDARLO. COMO Y CUANDO SE PAGA AL TESORO. RECARGOS. PASES DE CORTESIA. FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE ESTAN EXENTOS.

Artículo 11.- COMPUTO DEL ARBITRIO. CUADROS DE REFERENCIA. Todo empresario, de acuerdo con lo estatuído en la Sección 1 de la Ley Núm. 137 de mayo 13 de 1943, según enmendada por la Sección 2 de la Ley Núm. 160 de mayo 10 de 1945, (p. 545) viene obligado, al momento de cobrar el derecho de admisión, a cobrar, además, una contribución que se computará a base de diez (10%) por ciento sobre el valor de cada boleto o derecho de admisión, cuyo precio, sin incluir el impuesto, no exceda de diez (10) centavos, y de veinte (20%) por ciento, sobre el valor de cada boleto o derecho de admisión cuyo precio, sin incluir el impuesto excediere de diez (10) centavos. (Para facilitar la determinación del arbitrio en cada caso, se ofrecen en las páginas inmediatas los Cuadros Núm. 1 y Núm. 2, mediante la referencia a los cuales, le será posible a un empresario analizar cualquier precio bruto en sus elementos de precio neto, y de cuantía del impuesto; o recíprocamente, constatar el impuesto y el precio bruto cuando se parta de la base de precio neto al público).

C U A D R O N U M. 1

DESGLOSE DE PRECIOS BRUTOS DE BOLETOS, HASTA E INCLUYENDO 10 CENTAVOS DEMOSTRANDO EL PRECIO NETO Y EL IMPUESTO NETO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY DE ESPECTACUOS PUBLICOS (LEY 160 DE MAYO 10, 1945)

(1) Precio con Impuesto	(2) Precio Neto sin Impuesto (Número Mixto)	(3) Precio sin Impuesto (Fracción Impropia Equivalencia de la columna 2) *	(4) Impuesto en fracción de 1¢	(5) Impuesto en decimal de 1¢ (Equivalencia de la columna 4)
110%	100%	100%	10%	10%
2¢	1 9/11¢	20/11¢	2/11¢	.1818
3¢	2 8/11¢	30/11¢	3/11¢	.2727
4¢	3 7/11¢	40/11¢	4/11¢	.3636
5¢	4 6/11¢	50/11¢	5/11¢	.4545
6¢	5 5/11¢	60/11¢	6/11¢	.5454
7¢	6 4/11¢	70/11¢	7/11¢	.6363
8¢	7 3/11¢	80/11¢	8/11¢	.7272
9¢	8 2/11¢	90/11¢	9/11¢	.8181
10¢	9 1/11¢	100/11¢	10/11¢	.9090

* Este precio neto, sin impuesto, debe aparecer inscrito en la faz del boleto.

Para determinar el impuesto sobre, digamos, 200 boletos que se expendieron al público a 6¢ cada uno, bastará multiplicar 200 x .5454, resultando 109 y pico de centavos, o sea, $1.09.

C U A D R O NUM. 2

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE UN BOLETO CUYO PRECIO SEA DE 10¢ O MAS

PRECIO NETO (100%)	IMPUESTO (20%)	PRECIO BRUTO (Tax incluido) 120%
0.10	0.01	0.11
0.11	0.02	0.13
0.12	0.02	0.14
0.13	0.02	0.15
0.14	0.02	0.16
0.15	0.03	0.18
0.16	0.03	0.19
0.17	0.03	0.20
0.18	0.03	0.21
0.19	0.03	0.22
0.20	0.04	0.24
0.21	0.04	0.25
0.22	0.04	0.26
0.23	0.04	0.27
0.24	0.04	0.28
0.25	0.05	0.30
0.26	0.05	0.31
0.27	0.05	0.32
0.28	0.05	0.33
0.29	0.05	0.34
0.30	0.06	0.36
0.31	0.06	0.37
0.32	0.06	0.38
0.33	0.06	0.39
0.34	0.06	0.40
0.35	0.07	0.42
0.36	0.07	0.43
0.37	0.07	0.44
0.38	0.07	0.45
0.39	0.07	0.46
0.40	0.08	0.48
0.41	0.08	0.49
0.42	0.08	0.50
0.43	0.08	0.51
0.44	0.08	0.52
0.45	0.09	0.54
0.46	0.09	0.55
0.47	0.09	0.56
0.48	0.09	0.57
0.49	0.09	0.58
0.50	0.10	0.60

PRECIO NETO (100%)	IMPUESTO (20%)	PRECIO BRUTO (Tax incluido) 120%
0.51	0.10	0.61
0.52	0.10	0.62
0.53	0.10	0.63
0.54	0.10	0.64
0.55	0.11	0.66
0.56	0.11	0.67
0.57	0.11	0.68
0.58	0.11	0.69
0.59	0.11	0.70
0.60	0.12	0.72
0.61	0.12	0.73
0.62	0.12	0.74
0.63	0.12	0.75
0.64	0.12	0.76
0.65	0.13	0.78
0.66	0.13	0.79
0.67	0.13	0.80
0.68	0.13	0.81
0.69	0.13	0.82
0.70	0.14	0.84
0.71	0.14	0.85
0.72	0.14	0.86
0.73	0.14	0.87
0.74	0.14	0.88
0.75	0.15	0.90
0.76	0.15	0.91
0.77	0.15	0.92
0.78	0.15	0.93
0.79	0.15	0.94
0.80	0.16	0.96
0.81	0.16	0.97
0.82	0.16	0.98
0.83	0.16	0.99
0.84	0.16	1.00
0.85	0.17	1.02
0.86	0.17	1.03
0.87	0.17	1.04
0.88	0.17	1.05
0.89	0.17	1.06
0.90	0.18	1.08

	PRECIO NETO (100%)	IMPUESTO (20%)	PRECIO BRUTO (Tax incluido) 120%
	0.91	0.18	1.09
	0.92	0.18	1.10
	0.93	0.18	1.11
	0.94	0.18	1.12
	0.95	0.19	1.14
	0.96	0.19	1.15
	0.97	0.19	1.16
	0.98	0.19	1.17
	0.99	0.19	1.18
	1.00	0.20	1.20
* 1.	2.00	0.40	2.40
	3.00	0.60	3.60
	4.00	0.80	4.80
	5.00	1.00	6.00

* 1. Para determinar el arbitrio sobre un boleto de precio intermedio entre $1.00 y $5.00, agréguele al arbitrio del precio redondo, el arbitrio correspondiente a los centavos. Así, si se desea saber el arbitrio sobre un boleto de $2.25, súmese 40¢ + 5¢, esto es, 45¢

NOTA IMPORTANTE:

Son refractarios a la ley los precios brutos (tax-included) de $0.12, 0.17, 0.23, 0.29, 0.35, 0.41, 0.47, 0.53, 0.59, 0.65, 0.71, 0.77, 0.83,... y en general todos los superáditos de 6 centavos de dichas cifras, ya que, al desintegrarse, producen un precio neto con fracciones, y un impuesto también con fracciones, y al ignorarse la fracción del impuesto por mandato de ley, se obtendría un precio bruto con fracciones de 1¢. Por ejemplo, 65¢ impuesto-incluído se desglosa aritméticamente así:

Neto	$0.54 1/6
Impuesto	0.10 5/6
Precio bruto	$0.65

pero como deben ignorarse los (5/6) del impuesto, el empresario vendría obligado a cobrar .64 1/6¢, cosa si no imposible, impracticable.

Los empresarios que tengan boletos de precios refractarios tendrán hasta el 16 de agosto de 1947 para reajustar sus boletos.

Artículo 12.- INCIDENCIA DEL IMPUESTO. OBLIGACION DE RECAUDARLO. La incidencia o el peso económico del impuesto, claro está, recae sobre la persona que compra el boleto para tener derecho a disfrutar del espectáculo público; pero es claro, además, que la obligación de recaudarlo en ese momento es del empresario a cargo de la explotación del espectáculo público; DISPONIENDOSE, que en cualquier caso en que la persona responsable del cobro de la contribución dejase por cualquier causa de cobrarla, vendrá igualmente en la obligación de declararla y pagarla al Tesorero en la forma indicada como si la hubiese cobrado. (Remítase al último disponiéndose de la Sección 2 de la Ley 137, de 13 de mayo de 1943, según enmendada por la Sección 2 de la Ley 160 de 10 de mayo de 1945).

Artículo 13.- AGENTE RETENEDOR DEL TESORERO. El "empresario", una vez haya recaudado el arbitrio, se constituye en agente retenedor del Tesorero de Puerto Rico y en custodio de fondos públicos, y vendrá obligado a rendir una declaración en el Modelo EP- haciendo constar las sumas recolectadas con detalle legible del primer y del último número de cada serie de boletos de distinta denominación vendidos en relación con el espectáculo público celebrado y debiendo satisfacer la contribución, mediante la adhesión y cancelación de sellos de rentas internas de venta en las colecturías, siendo requisito el tener un libro de facturas para cada sitio o local en que dicho empresario celebre espectáculos públicos.

Artículo 14.- AFIANZAMIENTO DE EMPRESARIOS "NO REGULARES". Todo empresario "no regular" prestará una fianza de $50 a $5000, a juicio del Tesorero de Puerto Rico, antes de comenzar a celebrar espectáculos en Puerto Rico, dependiendo la menor o mayor cuantía de la fianza de la magnitud, calidad y perspectiva de entradas del espectáculo. Será admisible, en lugar de la fianza, un cheque certificado al Tesorero de Puerto Rico, o un cheque de viajeros (traveller's check)--documentos que serán reintegrados al partir el "empresario" de Puerto Rico, DISPONIENDOSE SIN EMBARGO, que podrán ser relevados de este requisito las escuelas públicas, la Universidad de Puerto Rico y organizaciones caritativas que auspicien "beneficios".

Artículo 15.- MOMENTO DE PAGO - ESPECTACULOS "NO REGULARES". Los "empresarios" de espectáculos públicos "no regulares" vendrán obligados a satisfacer la contribución en la colecturía más cercana al establecimiento donde se celebre el espectáculo, y no más tarde de las 4:00 P.M. del segundo día laborable siguiente al de la celebración del espectáculo. (Esta disposición entrará en vigor desde el 16 de agosto de 1947. En el entretanto, se seguirá la practica administrativa prevaleciente).

Artículo 16.- MOMENTO DE PAGO - ESPECTACULOS "REGULARES". Los empresarios de espectáculos "permanentes" o "regulares" vendrán obligados a pagar los martes de cada semana por todos los espectáculos celebrados de lunes a domingo de la semana precedente; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que los mismos podrán acogerse, mediante la prestación de una fianza de cuantía

cubierta, adecuadas a juicio del Tesorero de Puerto Rico, al plan de pagos consolidados para espectáculos públicos", mediante el cual, vienen en la obligación de pagar por todos los espectáculos que se celebren del primero al 15 de cada mes, no más tarde del día 20 de dicho mes, y sobre los espectáculos que se celebren del 16 al último de cada mes, no más tarde del día 5 del mes subsiguiente; DISPONIENDOSE, que se entenderá por cuantía adecuada una fianza por dos (2) veces el promedio quincenal del cúmulo de arbitrios pagados por un empresario en todos sus establecimientos en las últimas seis (6) quincenas. (Esta disposición entrará en vigor comenzando con los espectáculos públicos que se celebren desde el primero de agosto de 1947. En el entretanto, se seguirá la práctica administrativa que haya prevalecido hasta la promulgación de este Reglamento).

Artículo 17.- RECARGOS. Cuando el empresario obligado a recolectar la contribución no la liquide, declare y pague al Tesorero en el tiempo y en la forma prescrito en los artículos precedentes, además de ser culpable de un delito menos grave (misdemeanor), deberá pagar en adición a dicho arbitrio y como parte del mismo en concepto de penalidad, un cinco (5) por ciento de la cantidad adeudada, más intereses a razón del uno (1) por ciento mensual, computables desde la fecha en que debió efectuarse el pago de dichos arbitrios de acuerdo con este reglamento. (Cf. Sección 4 de la Ley 137, aprobada en mayo 13 de 1943, según enmendada por la Ley 160 de mayo 10 de 1945).

Artículo 18.- MULTAS ADMINISTRATIVAS. EMBARGOS. DENUNCIAS. En el caso de otras infracciones a este reglamento, así como en el tercer caso y en casos sucesivos, de pagos a destiempo, el Jefe del Negociado de Arbitrios, los Agentes Encargados de Distritos de Rentas Internas y el Jefe de la División de Espectáculos Públicos, deberán incoar y recomendar multas administrativas contra el infractor que fluctuarán entre $1.00 y $100.00, (Vea Sección 7 de la Ley 137 cit., según enmendada por la Ley 160) dependiendo de los siguientes factores:

a. Reiteración obstinada en una misma culpa.

b. Importancia de la violación en relación con su efecto en el mecanismo para evitar posibles fraudes. (Para determinar las penalidades que conllevan ciertas violaciones específicas, vea el Artículo 45 infra).

En caso de que un empresario de espectáculos "permanentes" o "regulares" dejare de pagar los arbitrios, los recargos, los intereses o las multas administrativas, en el plazo prescrito por este reglamento, el Tesorero de Puerto Rico, por su Negociado de Arbitrios Generales, procederá a notificarle la deuda por escrito, y le concederá un plazo que no podrá ser mayor de cinco (5) días a contar del día de recibo de la notificación escrita, para satisfacer la deuda, más las penalidades; DISPONIENDOSE, que si el empresario no cumpliera con este requerimiento, el Tesorero de Puerto Rico procederá a cobrar por la vía ejecutiva de apremio, mediante el embargo y venta de bienes del contribuyente con sujeción al Código Político, o a denunciarlo ante el tribu-

nal correspondiente, a opción del Jefe del Negociado de Arbitrios Generales, y según lo aconseje el mejor interés público. (Cf. Sec. 7 de la Ley 137, aprobada en mayo 13 de 1943, según enmendada por la Ley 160 de mayo 10 de 1945).

Artículo 19.- CUANDO EL EMPRESARIO "NO REGULAR" NO PAGUE A TIEMPO. En el caso de empresarios de espectáculos "no regulares" que no satisficieren los arbitrios antes de las 4:00 P.M. del segundo día laborable siguiente al de la celebración del espectáculo, el Negociado de Arbitrios Generales queda autorizado a cobrar por la vía ejecutiva de apremio y en la forma que aconseje el mejor interés público; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que el Negociado de Arbitrios Generales notificará a la casa fiadora tan pronto tenga conocimiento de que los arbitrios no fueron pagados en el plazo reglamentario.

Artículo 20.- ENTRADAS DE CORTESIA. CASOS EN QUE ES ADMISIBLE LA DISPENSA O LA REDUCCION DEL ARBITRIO. El hecho de que un "empresario" les conceda entradas de favor, o gratis, a determinadas personas, no lo exonera de la obligación de cobrarles a dichas personas el arbitrio correspondiente al derecho de admisión efectivamente cobrado a otras personas que ocupan localidades similares a las ocupadas por las personas que el empresario les ha concedido entradas de favor; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que cuando el empresario ejercite tal gracia en favor de internos de instituciones gubernamentales que, de tener que pagar el arbitrio, tendrían que sufragarlo de fondos públicos, el empresario queda exonerado de recaudar el impuesto siempre que anuncie su propósito a la División de Espectáculos Públicos del Negociado de Arbitrios Generales, con cuarentiocho (48) horas de antelación al momento en que se propone dar comienzo al espectáculo en cuestión; DISPONIENDOSE, ASIMISMO, que el "empresario" que para determinada función reduzca sus precios de admisión a grupos de más de 49 estudiantes de las Escuelas Públicas de Puerto Rico y/o de la Universidad de Puerto Rico, o a grupos de más de 49 internos de instituciones públicas o privadas, o a veteranos lisiados, les será permitido recaudar y pagar el arbitrio de acuerdo con el precio efectivamente cobrado a tales estudiantes, o internos, o veteranos, independientemente del precio a que se hayan vendido las localidades similares al público en general; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que el empresario notificará su propósito a la División de Espectáculos Públicos con 48 horas de antelación al espectáculo; y, DISPONIENDOSE que todas las personas favorecidas con la exoneración del arbitrio, o con la reducción del mismo, deberán ser debidamente identificadas por medio de uniformes o por tarjetas de identificación expedidas por la institución a que pertenezcan; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que en los casos de abonos para temporadas de dramas, comedias, óperas y conciertos, si el empresario anuncia y de hecho otorga rebajas en el precio para 3 o más funciones, el arbitrio se computará a base del precio efectivamente cobrado por las localidades suscritas.

Artículo 21.- FUNCIONARIOS PUBLICOS A QUIENES LES ES PERMITIDO ENTRAR SIN PAGAR ARBITRIO. El "empresario" no vendrá obligado a cobrar arbitrios a las siguientes personas que entren a su establecimiento:

a. La policía cuando vaya uniformada.

b. La detective

c. Los bomberos cuando vayan uniformados.

d. Los agentes y colectores de rentas internas, en el ejercicio de sus funciones.

e. 3 Inspectores de Salud (Health Inspectors)

f. 2 Inspectores de Seguridad (Safety Inspectors)

g. Inspectores de Income Tax, en el ejercicio de sus funciones

h. 2 Inspectores de Instalaciones Eléctricas de la Autoridad de Fuentes Fluviales

DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que los funcionarios identificados e, f, y h deberán portar consigo una tarjeta de identificación firmada por el Jefe del Departamento correspondiente, y refrendada por el Jefe del Negociado de Arbitrios Generales.

Artículo 22.- RÓTULO. En sitio destacado y visible al público, el "empresario" hará fijar un rótulo de no menos de 10" x 8" con caracteres claros y legibles que anuncie inequivocamente el precio de cada boleto sin el impuesto, y el precio bruto del boleto incluyendo el impuesto.

SECCION 4

BOLETOS, URNAS, "BILLETES DE ARBITRIO" CONTRASEÑAS, "RAIN CHECKS"

Artículo 23.- BOLETOS. SUS ESPECIFICACIONES. Los boletos de entradas para espectáculos "permanentes" o "regulares" deberán estar numerados consecutivamente comenzando con el número 1 y ningún número deberá repetirse dentro de los extremos de la serie que podrá llegar hasta 1,000,000, y recomenzar con A-1, seguir A-2, A-3 y así sucesivamente, siempre con el prefijo A, hasta llegar a A-1,000,000; pudiéndose seguir el sistema de numeración hasta Z-1,000,000. Cada dos boletos de numeración consecutiva deberán estar yuxtapuestos, y ristrados en rollos, con aquella perforación o incisión que permita rasgar y desprender uno de otro, siguiendo la numeración progresiva, según se vayan distribuyendo al público; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que aquellos empresarios "regulares" que vienen usando boletos en libretos debidamente "seriados" y con la información mínima requerida en el Artículo 26, infra, podrán continuar usándolos hasta agotar sus presentes existencias de boletos, pero tener boletos en rollos será mandatorio en y a partir del 1º. de octubre de 1947; DISPONIENDOSE, FINALMENTE, que según los empresarios hagan pedidos de nuevos boletos para cada establecimiento deberán continuar la serie iniciada. (Cf. Artículo 46(c)

Artículo 24.- BOLETOS DE LIBRETOS; BOLETOS SUELTOS. En el caso de espectáculos "no regulares", o en el caso de empresarios "regulares" que celebren "premiéres" o espectáculos de tal magnitud o pujanza económica que requieran una propaganda extraordina-

[illegible] boletos sueltos. Los boletos en libretos, sin ser numerados correlativamente; pero será deber del "empresario" [illegible] toda la emisión de ciertos boletos a la Oficina del Agente [illegible] de Rentas Internas más cercana, y este funcionario hará [illegible] el reverso de cada boleto con el signo, que se estime conveniente, evitándose trazos borrosos o manchas; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que se podrá usar una impresión de troquel al relieve visible en el anverso y el reverso del boleto; DISPONIENDOSE ADEMAS, que el cumplimiento con el requisito de presentar boletos sueltos o en libretos no será exigible hasta el 16 de agosto de 1947; DISPONIENDOSE, FINALMENTE, que no vendrán obligados a presentar boletos los empresarios que celebren espectáculos cuyos boletos sean contraseñados o refrendados por la Comisión de Recreo y Deportes. (Cf. Art. 46d)

Artículo 25.- DISTINTOS COLORES PARA DISTINTAS DENOMINACIONES. Tanto los boletos en rollos, como los boletos en libretos, como los boletos sueltos, serán de distinto color para cada denominación; DISPONIENDOSE, que el juego de colores que adopte el empresario "permanente" o "regular" no será cambiado sin antes notificar a la División de Espectáculos Públicos del Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda, con no menos de 10 días de antelación al cambio. (Esta disposición se considerará mandatoria en y a partir del 16 de agosto de 1947)

Artículo 26.- INFORMACION MINIMA EN LA FAZ DEL BOLETO. La información mínima esencial que debe aparecer, bien en la faz o al dorso del boleto, con lenguaje inequívoco, e impresión conspicua e indeleble, es la siguiente:

a. Precio del boleto libre de impuesto.

b. Nombre y dirección del establecimiento o sitio donde se celebre el espectáculo.

c. Número de la serie.

DISPONIENDOSE, que la obligación de imprimir los datos de la dirección y nombre del establecimiento no será exigible hasta el primero de octubre de 1947; DISPONIENDOSE, ADEMAS que, en y a partir del 1o. de enero de 1948, se exigirá que la anterior información sea impresa en aquella parte del boleto (en rollo) que retiene la gerencia del teatro al ser entregado por el parroquiano, en el momento de ganar acceso al teatro.

Artículo 27.- BOLETOS VENDIDOS FUERA DE TAQUILLA. En el caso de boletos vendidos fuera de la taquilla del cine, teatro, parque de pelota u otro sitio de diversión, deberá aparecer en el anverso o reverso del boleto, además de la información prescrita en el Artículo 26, supra, el nombre del vendedor, y su dirección. Esta información puede ser estampada con sello de goma, o reimpresa, o escrita a máquina, o en letra de molde, en el reverso del boleto. (Esta disposición regirá desde el 16 de agosto de 1947).

Artículo 28.- LA URNA. Todo establecimiento en el que se verifiquen espectáculos públicos deberá proveerse de una urna sólida para cada puerta de entrada a cada sección del teatro. La

urna deberá estar cerrada con candado o cerradura, y su abertura superior será de tal forma y tamaño que impida el registro de la misma cuando ésta esté cerrada; DISPONIENDOSE que aquellas galletas pequeñas establecimientos que hasta ahora no se han provisto de la urna, tendrán hasta el lo. de septiembre de 1947 para cumplir con esta disposición.

Artículo 29.- FUNCIONAMIENTO DE LA URNA. Antes de dar comienzo la entrada del público, el portero deberá abrir la urna y cerciorarse de que se encuentra completamente vacía, e inmediatamente cerrará la misma, entregará las llaves al manager o al assistant manager y no volverá a abrir la urna ni registrará ni tendrá la misma, hasta el momento de prepararse la hoja de liquidación. A menos que antes se presente un Agente o Colector de Rentas Internas y exprese su deseo de practicar un registro. Según vaya entrando el público, será deber del portero partir el boleto y depositar la mitad del mismo, o el talón, (en caso de billetes abonados), en la urna; DISPONIENDOSE, que en el caso de entradas de favor expedidas por el empresario a personas que no sean internos de instituciones del gobierno, la persona favorecida vendrá obligada a proveerse de un billete especial que oportunamente facilitará el Gobierno de Puerto Rico (y que se designará "billete de arbitrio") en comprobación de pago de impuestos sobre pases de cortesía otorgados por el empresario; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que se depositará en la urna un "billete de arbitrio" por cada persona que, no siendo un interno de una institución gubernamental, o un funcionario de los mencionados en el Artículo 21 supra, gane acceso al sitio donde se está celebrando el espectáculo; DISPONIENDOSE, FINALMENTE, que mientras no estén disponibles estos billetes se depositará en la urna un volante u hojita de papel, token, o chapa que convencionalmente acepten el empresario y los agentes de rentas internas. (Esta disposición entrará en vigor en y a partir del 16 de agosto de 1947. Los "billetes de arbitrio" estarán disponibles próximamente, y los empresarios serán notificados en su oportunidad) (Ver el Art. 47(c), infra)

Artículo 30.- LAS CONTRASEÑAS. DEBERAN SER NUMERADAS. LAS MITADES DE BOLETOS NO SON ADMISIBLES. En aquellos teatros u otros establecimientos de diversión donde se acostumbre permitirle al público salir del local, durante la exhibición del espectáculo, con el propósito de regresar, el empresario deberá proveerse de contraseñas con número de serie, y de diferentes colores, de acuerdo con la localidad ocupada, expidiéndose en estricto orden de serie, a cada persona que salga, una de dichas contraseñas; y requiriéndole la misma cuando entre nuevamente al local, debiendo entonces romperla y depositarla así rota en la urna; DISPONIENDOSE, que en aquellos establecimientos donde no se haya establecido este sistema, la persona no identificada deberá pagar el impuesto cuantas veces entre al local.

Artículo 31.- "RAIN CHECKS". BILLETE DE LLUVIA. En la celebración de eventos a la intemperie susceptibles de ser suspendidos por la inclemencia de los elementos, o ni siquiera iniciados por las mismas razones, si el empresario resuelve oficialmente que la mitad del boleto (rain check) que han retenido los asistentes al espectáculo será convertible por el tenedor del boleto en el dinero total paga-

do por dicho boleto, la liquidación (Artículo 35, supra) se hará en la misma forma y método que si el evento no hubiera sido suspendido, debiendo determinarse estrictamente la deuda de arbitrios imponible, e incautándose los Agentes de Rentas Internas, mediante recibo de los boletos no expedidos y los "rain-checks" equivocadamente depositados en las urnas por algunos asistentes al espectáculo.

Transcurridos 30 días del día de la suspensión del evento, el Negociado de Arbitrios Generales requerirá el pago inmediato de los impuestos, de acuerdo con la liquidación del evento no iniciado o suspendido; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que se deducirán los arbitrios envueltos en todos los "rain checks" que, mostrando claramente el número del juego, o la fecha del evento, y el número de serie, presente el empresario y declare haberlos recuperado por canje de otros boletos de igual denominación o por reintegro al tenedor, del precio del boleto, incluyendo arbitrio; DISPONIENDOSE, que dichos rain checks (billetes de lluvia) serán conservados unidos a la factura de rentas internas por un período de 1 año.

Si el "empresario" no celebrare ningún otro evento durante los 30 días subsiguientes al día de la suspensión del juego, vendrá obligado a pagar los arbitrios, según la liquidación original, deduciendo únicamente los arbitrios correspondientes a los rain-checks (billetes de lluvia) recuperados por reintegro.

SECCION 5

LA TAQUILLA, ESPECTÁCULOS PUBLICOS CELEBRADOS EN SITIOS DONDE ACUDE PUBLICO A OTRAS ACTIVIDADES. BOLETOS DEL EMPRESARIO. MOMENTO DE LIQUIDACION. MODELO UNIFORME PARA LA LIQUIDACION

Artículo 32.- COLOCACION DE LA TAQUILLA.- La taquilla o taquillas del sitio donde se va a celebrar el espectáculo público deberán estar ubicadas a corta distancia de la puerta de entrada que podrá ser franqueada única y exclusivamente por las personas que vayan a presenciar el espectáculo o por los empleados y funcionarios que se consignen en los artículos 9 y 21, supra, de este Reglamento. DISPONIENDOSE, que toda persona que pase por la puerta de entrada, a excepción de los amparados por los citados artículos, será considerada como un espectador; y como tal, vendrá obligado a pagar los impuestos, no permitiéndose entrar a ninguna persona so pretexto de comprar el boleto en oficinas, despachos o taquillas interiores, o mediante promesa de comprarlo más tarde.

Artículo 33.- ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS SIMULTANEOS.- En aquellos locales en que se celebren simultáneamente en el mismo salón un espectáculo que esté comprendido y sujeto a la Ley de Espectáculos Públicos y otra u otras actividades que no lo estén, y que para lograr acceso a cualquiera de ellos, sea forzosamente necesario pasar por la misma puerta, la urna deberá ser colocada en sitio contiguo a la demarcación del sitio específico en que se lleve a efecto el espectáculo tributable; DISPONIENDOSE,

Artículo 37.- ENVIO DENTRO DE LA COPIA DE LA "LIQUIDACION". Todo empresario de espectáculos "permanentes" o "regulares" vendrá obligado a remitir a la colecturía de la localidad en que se celebre el espectáculo o al Agente Encargado de Rentas Internas en las cabeceras de distritos una copia de la "liquidación", a raíz de cada espectáculo, haciendo constar el número de la serie del primer boleto vendido y del último boleto vendido de cada denominación de boletos, más una nota de los pases de favor otorgados y los arbitrios envueltos; DISPONIENDOSE, que dicha copia deberá estar firmada, en el caso de exhibiciones cinematográficas, por el Manager, o por el Assistant Manager designados como tales por el dueño del Teatro y firmada además por el representante de la casa alquiladora de películas cuando éstas se exhiban a base de por ciento; y en los otros casos, por el business manager o assistant business manager de cada una de las entidades que tengan participación en beneficios a base de determinado porciento o parte proporcional de lo producido por los boletos; DISPONIENDOSE que se entenderá por business manager la persona responsable al empresario de los asuntos fiscales y/o de la contabilidad; DISPONIENDOSE, que este informe deberá haber llegado a la colecturía correspondiente no más tarde de las 4:00 P.M. del día laborable siguiente al día de la celebración del espectáculo; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que la liquidación bisemanal, o la liquidación quincenal de los arbitrios, según el plan que elija el empresario, deberá armonizar con los partes diarios. La obligación de remitir esta copia diariamente, o cuantas veces se celebre un espectáculo público, no será exigible hasta el 16 de agosto de 1947.

Artículo 38.- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS REGULARES. La "División de Espectáculos Públicos" del Negociado de Arbitrios Generales llevará un registro pormenorizado de cada establecimiento donde se celebren espectáculos públicos en el que se consignen los números de serie de las distintas denominaciones declaradas en cada espectáculo, el producto de los impuestos en cada función; DISPONIENDOSE, que cuando se advierte descensos considerables en la cuantía de impuestos, el Jefe de dicha División comunicará el hecho al Jefe del Negociado de Arbitrios Generales consignando las razones que a su juicio, y previa investigación, hayan determinado tal descenso, y la acción remediadora que recomiendo.

Artículo 39.- ESPECIFICACIONES DEL TEATRO. Al dorso del récord o registro indicado en el artículo anterior, la División de Espectáculos Públicos consignará las especificaciones de capacidad de los distintos establecimientos de espectáculos públicos, esto es, número de asientos disponibles en las distintas clases de localidades, sistema de precios y boletos, sistema de pagos, nombre del dueño, nombre del manager, firma del empresario, firma del manager y del assistant manager, y toda otra información que conduzca a facilitar la fiscalización; DISPONIENDOSE, que periódicamente se constatará la información para mantenerla al día en ocasión de reformas, reorganizaciones, nuevos nombramientos, cambios de policies en cuanto a precios, etc.

Artículo 40.- DERECHO DE PENETRACION. (Sección 5 de la Ley 137, aprobada el 13 de mayo de 1943 enmendada por la Ley 160 de mayo 10 de 1945.) "Los funcionarios de rentas internas, y los agentes de rentas internas y el liquidador que de acuerdo con lo dis-

[illegible] Ley, [illegible] nombrados por el Secretario de Hacienda [illegible] para penetrar en cualquier sitio en donde se celebre cualquier espectáculo público, para cerciorarse si en el mismo se está dando cumplimiento a los preceptos de esta Ley, y para llevar a cabo cualquier investigación en relación con la misma".

Artículo 41.- INVESTIGACIONES. (Sección 6 de la Ley 137, aprobada el 13 de mayo de 1943 enmendada por la Ley 160 de mayo 10 de 1945). "El Tesorero de Puerto Rico, o en su lugar los agentes de rentas internas o cualesquiera otros funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda debidamente autorizados, estarán facultados para llevar a cabo periódicamente, o en cualquier momento que fuere necesario, investigaciones con el fin de comprobar la veracidad de la información contenida en las declaraciones presentadas para el pago del impuesto prescrito por esta Ley, o para determinar mediante el examen de los libros de contabilidad y cualquiera otra clase de documentos, si un empresario, dueño, arrendatario o en cualquier carácter encargado de la celebración de espectáculos públicos, viene dando cumplimiento a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que para la ejecución de la misma prescriba el Tesorero de Puerto Rico".

Artículo 42.- QUÉ CONSTITUYE MISDEMEANOR. Sección 8 de la Ley 137, aprobada el 13 de mayo de 1943 enmendada por la Ley 160 de mayo 10 de 1945. "Toda persona que violare o dejare de observar cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de los Reglamentos que en virtud de la misma fueren promulgados, y toda persona que a sabiendas, ayudare, consintiere o de otro modo asistiere a otro a violar o dejar de observar cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, será culpable de delito menos grave (misdemeanor)".

Artículo 43.- PENALIDAD QUE APAREJA EL "MISDEMEANOR". (Sección 9 de la Ley 137, aprobada el 13 de mayo de 1943 enmendada por la Ley 160 de mayo 10 de 1945). "En todos los casos en que en esta Ley se declara que la realización de ciertos actos constituye un delito menos grave (misdemeanor), será condenado el acusado a una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o cárcel por un término mínimo de treinta (30) días y máximo de un (1) año; y por la segunda y cada infracción subsiguiente se impondrán ambas penas, multa y prisión".

(b) Constituye misdemeanor:

(1) no liquidar, declarar y pagar la contribución al Tesorero "en el tiempo y en la forma que por reglamento este prescribiere"

(2) Violar o dejar de observar cualesquiera de las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos

(3) ayudar, consentir, o de otro modo asistir a otro a violar o dejar de observar cualesquiera de las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos

Rentas Internas [illegible] trabajo de inspección [illegible] relación con espectáculos públicos, harán acto de presencia en las oficinas de los distintos teatros, cines, etc., generalmente con anterioridad a la hora fijada para la función de primera tanda del día. Los agentes asignados a esta labor, además de la investigación en los libros, máquinas o sistemas de contabilidad de los dueños, empresarios o personas a cargo de la celebración de los espectáculos, podrán personarse en dichos teatros, cines, etc., o sitios donde se celebren espectáculos y llevar a cabo la vigilancia o inspección que estimen conveniente a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico; DISPONIENDOSE, que en aquellos teatros, cines, etc., en donde no sea posible, por defecto de la contabilidad, llevar a cabo la investigación deseada, los Agentes Encargados dispondrán la debida vigilancia e inspección en las taquillas de éstos, o en sus contornos, para cerciorarse de que se está dando cumplimiento a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 44.1.- LOS COLECTORES TIENEN EL DEBER DE FISCALIZAR LOS ESPECTACULOS. En aquellos pueblos fuera de la cabecera de los distritos, en donde los espectáculos no pueden ser atendidos por los agentes, deberán los colectores de rentas internas llevar a cabo la vigilancia e inspección correspondiente; DISPONIENDOSE, que la congestión de trabajo en las colecturías no será excusa para un Colector de Rentas Internas dejar de fiscalizar espectáculos públicos y muy especialmente los espectáculos para los que se expenden boletos de $1 o más; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que cuando la celebración de múltiples espectáculos en la localidad coincida con cobros de recibos de contribuciones sobre la propiedad, cobros de income tax u otras actividades extraordinarias, y al Colector le sea físicamente imposible atender la fiscalización de dichos espectáculos, el Colector deberá comunicarse con el Agente Encargado del Distrito de Rentas Internas en que radique la colecturía, y requerir la indispensable cooperación.

SECCION 7

PENALIDADES POR INFRACCIONES ESPECIFICAS

Artículo 45.- (a) La venta de boletos a un precio mayor del consignado en la faz del boleto aparejará una penalidad de diez ($10) dólares en primera infracción y de quince ($15) dólares a cien ($100) dólares en sucesivas infracciones.

(b) El aplicar boletos de una denominación a precios distintos de esa denominación, sin la previa autorización, por escrito, del Tesorero de Puerto Rico, aun cuando no sea evidente el propósito de defraudar, aparejará una penalidad de un ($1) dólar en primera infracción y de dos ($2) dólares a veinticinco ($25) dólares en sucesivas infracciones; DISPONIENDOSE, que todas las autorizaciones en tal sentido concedidas hasta ahora por el Tesorero de Puerto Rico o por sus Agentes de Rentas Internas, con motivo de la escasez de medios para imprimir boletos, se considerarán vencidas el 15 de agosto de 1947.

(c) La expedición de boletos fuera de serie correlativa, o el no tenerlos registrados en rollos o en libretos, según se describe en el Artículo 23, supra, aparejará una multa administrativa de $5 en primera infracción, de $10 en segunda infracción, y de $20 en infracciones sucesivas. (La obligación de los empresarios regulares de tener que usar boletos en rollos es exigible en y a partir del primero de octubre de 1947).

(d) El no llevar los boletos sueltos, o en libretos, para estamparlos, a las oficinas de Rentas Internas, según se estatuye en el Artículo 24, supra, será penable con multa administrativa de $5 en primera infracción, y de $10 a $50 en segunda o sucesiva infracción; DISPONIENDOSE que en y a partir del 1ro. de octubre de 1947 la multa mínima será de $50 excepto en casos de "beneficios" escolares, caritativos y religiosos en que la penalidad podrá ser atenuada hasta en un 90%.

(e) El no depositar en la urna un "billete de arbitrio" por cada persona a quien el empresario otorgue entrada de favor conlleva el pago de una multa administrativa del triple del valor de los impuestos, en primera infracción, y de $2 y $4, en segunda y sucesivas infracciones, respectivamente. (Cf. Art. 28, supra. La obligación de depositar un volante, token o chapa es exigible desd el 16 de agosto de 1947, hasta que estén disponibles los "billetes de arbitrio".

(f) El no remitir diariamente, o el remitir a destiempo, la copia de la "liquidación" que se requiere en el Artículo 37, supra, conllevará el pago de 25¢ por cada una de las primeras infracciones, DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que a contar del 16 de agosto de 1947, cada infracción será penable con el pago de una multa máxima de $25 y mínima de $1--por cada "liquidación". (La obligación de remitir el parte es exigible desde el 16 de agosto de 1947).

(g) El no tener impreso el boleto el precio neto del mismo, conllevará el pago de una multa administrativa de $1.00 en primera infracción, y de $25 en caso de reincidencia cometida 30 días después de sorprendida la primera infracción. (Cf. Artículo 26, supra).

(h) El anunciar al público por cartelones, rótulos u otros medios, impuestos mayores que los que fija la Ley, aparejará una penalidad de cinco (5) dólares a cien (100) dólares.

(i) La presencia en taquilla, en el mismo establecimiento, de boletos con números duplicados, o de rollos con boletos con números duplicados, aparejará una multa de cinco ($5) dólares a cien ($100) dólares.

Artículo 47.- ENTRADAS CLANDESTINAS. Toda puerta, abertura o medio de acceso al sitio donde se celebre un espectáculo público que no sea las puertas de entrada oficiales, se considerará clandestino; y el empresario que tolere deficiencias fácilmente subsanables en la construcción de su establecimiento que den lugar a accesos clandestinos, será notificado, y de no corregir dichas deficiencias en un término de quince (15) días, se le impondrá una multa administrativa máxima de $25, y de subsistir la situación quince

(15) días más, una multa mínima de $25.

Artículo 48.- SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES. La anulación de una parte cualquiera de este Reglamento no afectará ninguna otra parte del mismo.

Artículo 49.- PREVALECENCIA. Cualquier circular, orden o reglamento de este Departamento, en conflicto con el presente, queda derogado en aquella parte que resulte en conflicto con éste.

SANTOS C. RAMIREZ
Tesorero de Puerto Rico,
Interino

Por: Rafael A. Michal
RAFAEL A. MICHAL
Jefe, Negociado de Arbitrios
Generales.

San Juan, Puerto Rico

10 de julio de 1947

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL TESORERO

REGLAMENTO NUM. 63--ARBITRIOS

SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ADITAMENTO NUM. 1

PARA REGULAR LA VENTA DE BOLETOS PARA ESPECTACULOS ATLETICOS O DEPORTIVOS, DE MODO DE ASEGURAR QUE EL IMPUESTO RECAUDADO POR EL EMPRESARIO NO SOLO RESPONDA AL 20% DEL PRECIO NETO CONSIGNADO EN LA FAZ DEL BOLETO SINO QUE DE HECHO SEA EL 20% DE LA CANTIDAD REAL Y ETECTIVAMENTE PAGADA POR EL DERECHO DE ADMISION, CON SUJECION A LA LEY 160 DE MAYO 10, 1945.

Artículo 1.--DISTRIBUCION DE BOLETOS PARA SU EXPENDIO EN LAS DISTINTAS TAQUILLAS.--Los boletos que, conforme al segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley 4, aprobada en 30 de junio de 1947, hayan sido contraseñados o refrendados por la Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico, para determinado evento deportivo, serán entregados, en la presencia de agentes de rentas internas, al empresario o a sus agentes autorizados en las taquillas autorizadas del parque de pelota donde se haya de verificar dicho evento, media hora antes del momento fijado para dar comienzo a la venta. La Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico, con cada lote de boletos asignados a cada taquilla, acompañará una factura autorizada por un oficial administrativo que con tal objeto designe el Presidente de dicha Comisión, consignando los números terminales de los boletos de cada denominación que se expenderán en una taquilla determinada. Dicha factura estará escrita a máquina, o con números de molde perfectamente legibles; y se preparará en triplicado, debiendo ser presentada con los boletos, en el momento indicado.

Artículo 2.--COTEJO DE FACTURA CONTRA BOLETOS.--Los Agentes de Rentas Internas destacados en cada taquilla confrontarán los boletos con los números de la factura y, si de conformidad, pondrán la fecha y sus iniciales sobre las tres copias; reteniendo el original, en el que, además de poner sus iniciales, deberá poner las suyas el taquillero, como constancia de que real y efectivamente le fueron entregados de conformidad los boletos descritos en la factura. El duplicado permanecerá en manos del taquillero, y el triplicado, con las iniciales también del taquillero, será rendido al empleado de la Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico.

Artículo 3.--COMIENZO DE LA VENTA.--Una vez intervenidos los

boletos y hallados de conformidad por los tres representantes indicados, el Agente de Rentas Internas, si ya ha llegado el momento oficial para el comienzo de la venta, autorizará al taquillero a comenzar el expendio al público de los mismos, pero deberá continuar en la taquilla supervisando la venta y constatando que por los boletos no se cobra otro precio que el consignado en la faz de los mismos, más el impuesto.

Artículo 4.--COTEJO DE FACTURAS INDIVIDUALES CONTRA FACTURA CONTROLADORA.--El Jefe de la División de Espectáculos Públicos, o la persona en quien él delegue, obtendrá en las distintas taquillas las copias de las facturas individuales servidas a cada taquilla, que retuvo el Agente de Rentas Internas, y determinará si las distribuciones individuales suman el total de la emisión refrendada, según factura controladora suscrita al efecto por el Presidente de dicha Comisión, o por su representante previamente autorizado.

Artículo 5.--PROHIBICION DE ENTRADA A PERSONAS QUE OBTENGAN EL BOLETO FUERA DEL CAUCE REGLAMENTARIO.--Si al recibo de los boletos en una taquilla determinada, el Agente de Rentas Internas advirtiere que la serie no es continua, dicho Agente anotará los números faltantes en las tres copias de la factura de la Comisión de Parques y Recreos Públicos, pondrá sus iniciales y obtendrá las del taquillero; y el Jefe de la División de Espectáculos Públicos, en su oportunidad, hará contacto con la Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico con el propósito de obtener los boletos correspondientes a dichos números, acompañándolos con la factura suplementaria correspondiente; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que en casos de interrupciones en las series de preferencias o de otras localidades numeradas, el Agente de Rentas Internas, después de anotar los números faltantes, procederá a contraseñar, uno a uno, toda la emisión de boletos de aquellas localidades numeradas en que se hayan advertido las interrupciones; y los Agentes de Rentas Internas en las puertas de entrada al parque no darán acceso a ninguna persona que presente un boleto de localidad numerada sin la contraseña o refrendo del Agente de Rentas Internas.

Artículo 6.--RESTRICCION DE ACCESO A LAS TAQUILLAS.--Desde el momento de la entrega de los boletos a las taquillas individuales, queda terminantemente prohibida la entrada a otras personas que no sean las siguientes:

El empresario del equipo local (home team).
Los taquilleros asignados a esa taquilla.
Los Agentes de Rentas Internas.
Los Inspectores de Taquilla especialmente designados por la Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico.
El Business, o House Manager del equipo local (home team).
Un representante, debidamente acreditado, de la Liga Profesional de Baseball.

Artículo 7.--COMODIDADES EN LAS TAQUILLAS.--Las taquillas deberán ser debidamente habilitadas con mesitas, sillas, bancas y almonadillas, de modo que se pueda trabajar con relativa comodidad y eficiencia en el recuento y refrendo de boletos. Además, deberán tener ventilación e iluminación adecuadas, y una llave que siempre estará en manos del taquillero. En la "taquilla de reservaciones" deberá haber no menos de dos máquinas apresilladoras o engrapadoras, lápices indelebles y una adecuada provisión de sobres.

Artículo 8.--HORA EN QUE COMIENZA LA VENTA.--El expendio de boletos al público comenzará a las horas que por reglamento promulgado prescriba la Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico.

Artículo 9.--RENOVACION DE PASES DE CORTESIA.--En y a partir del primer juego de la segunda vuelta de la presente temporada de Baseball, aquellas personas a quienes se les otorguen pases de cortesía deberán renovar dichos pases. DISPONIENDOSE, que el Jefe del Negociado de Arbitrios o el Subjefe no autorizarán la dispensa del arbitrio, refrendando los mismos, a menos que el nuevo pase ostente la fotografía del beneficiario, y aún así sólo se le otorgará esa dispensa a las personas que figuren en una lista revisada, enmendando el Artículo 9g. del Reglamento Núm. 63--Arbitrios, sobre Espectáculos Públicos, que se publicará a fines de noviembre-1947.

Artículo 10.--RESERVACIONES.--Siempre que con razonable anticipación lo anuncie al público, por la prensa o por la radio, el empresario podrá hacer reservaciones de preferencias y de otras localidades numeradas a compradores bona fide que, hasta tres (3) horas antes de abrirse la taquilla en el parque de pelota, acudan con tal propósito a las oficinas de dichos empresarios. DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que cada comprador podrá reservar no más de cuatro (4) localidades numeradas. DISPONIENDOSE, ADEMAS, que el empresario le extenderá al comprador un recibo numerado en cuya faz, al igual que en la faz del talón correspondiente, se indique claramente el nombre del comprador, cuántas y qué clase de localidades le han sido reservadas, y el importe total pagado en efectivo, arbitrios inclusive; entendiéndose que, desde ese momento, el empresario se considerará responsable del pago del arbitrio, hágase uso o no de los boletos reservados.

El empresario enviará con un representante autorizado los talonarios a una taquilla especial que se denominará "taquilla de reservaciones" y que, no embargante las disposiciones del Artículo 1, supra, estará funcionando internamente veinticuatro (24) horas antes de verificarse el primer evento de un fin de semana; y el Jefe de la División de Espectáculos Públicos, o el Agente de Rentas Internas en quien él delegue, por memorándum al efecto, acompañado aquél o éste del representante autorizado del empresario, hará contacto con la Comisión de Parques y Recreos Públicos para obtener un lote avanzado de las preferencias o localidades reservadas, de acuerdo con los talonarios remitidos por el empresario.

Artículo 10.1--"FACTURA DE RESERVACIONES".--La Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico expedirá los boletos acompañándolos de una factura avanzada que se llamará "factura de

reservaciones", y una vez consignados los boletos dentro dicho recibo, y hallados de conformidad, siguiéndose el mismo procedimiento descrito en los Artículos 1 y 2, supra, el taquillero procederá, ante el representante del empresario, el de la Comisión de Parques y Recreos Públicos y ante el Agente de Rentas Internas, a colocar los boletos en sobres a cada reservador, apresillándose el talón contra el sobre en tal forma que la presilla agarre talón, sobre y boletos; y consignándose a lápiz indeleble en el sobre los números de serie de los boletos así colocados.

Una vez enfundados los boletos y organizados los sobres en estricto orden correlativo, el Jefe de la División de Espectáculos Públicos, o el Agente de Rentas Internas en quien él, por memorándum escrito, delegue, requerirá la firma en la "factura de reservaciones" y bajo la estipulación de "RECIBIDO PARA DEPOSITO HASTA EL DIA DEL JUEGO", del representante del empresario, quien, desde ese momento, toma posesión de los boletos reservados y queda responsabilizado de su devolución intacta a la "taquilla de reservaciones" media hora antes del momento fijado reglamentariamente para el expendio de boletos el día del juego.

Artículo 10.2--DESPACHO DE BOLETOS RESERVADOS.--Al abrirse la "taquilla de reservaciones" el día del juego se comenzará la distribución de boletos entre las personas que presenten el recibo expedido por el empresario y para el juego que se celebre ese día. DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que los Agentes de Rentas Internas, al recoger los recibos, anotarán sobre éstos, los números de serie de las localidades que aparecen en el sobre de boletos correspondientes, reteniendo los recibos y organizándolos, a la primera oportunidad, en estricto orden correlativo.

Artículo 10.3.--RESERVACIONES SIMULTANEAS PARA JUEGOS CONSECUTIVOS.--Quede bien entendido que si bien el empresario podrá hacer reservaciones simultáneamente para dos o más juegos que se celebren en días consecutivos, la "taquilla de reservaciones" sólo despachará boletos reservados, para un solo juego. DISPONIENDOSE, que cuando se trate de reservaciones para juegos consecutivos de fin de semana, la "taquilla de reservaciones" podrá despachar simultáneamente los boletos para dos juegos diurnos, el día de dichos juegos.

Artículo 11.--VIGENCIA.--Estas disposiciones entrarán en vigor desde e incluyendo el viernes 21 de noviembre de 1947.

Artículo 12.--PENALIDADES.--Toda persona que dejare de observar cualquiera de las disposiciones de este reglamento, se le impondrá y cobrará, mediante procedimiento administrativo, una multa que no excederá de cien ($100) dólares por cada infracción. DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que el Tesorero de Puerto Rico denunciará ante los tribunales y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo en los casos que juzgue pertinente (Secs. 7 y 9 de la Ley de Espectáculos Públicos). La persona que infrinja este Reglamento, convicta que fuere por tribunal competente, será condenada al pago de una multa no menor de cien ($100) dólares ni mayor de mil ($1000) dólares, o cárcel por un término mínimo de treinta (30) días y máximo de un año; y por la segunda y sucesivas infracciones se impondrán ambas penas, multa y prisión.

Artículo 13.--SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES.--La anulación de una parte cualquiera de este reglamento no afectará ninguna otra parte del mismo.

Artículo 14.--PREVALECENCIA.--El Artículo 27 del Reglamento Núm. 63--Arbitrios, así como cualquier circular, orden o reglamento de este Departamento, en conflicto con el presente, queda derogado en aquella parte que resulte en conflicto con éste.

San Juan, Puerto Rico
20 de noviembre, 1947

(Fdo.) RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero

Por: Lic. Marichal
RAFAEL A. MARICHAL
Jefe, Negociado de Arbitrios Generales

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL TESORERO

REGLAMENTO NUM. 63--ARBITRIOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ADITAMENTO NUM. 2 (REVISADO)

Sección 1. El Artículo 9g. del Reglamento Núm. 63--Arbitrios, promulgado en 10 de julio de 1947, en el que se relacionan las personas y entidades que tendrán derecho a entrar a los juegos de pelota (Base Ball), sin obligación de pagar el impuesto de espectáculos públicos, queda reformulado para que lea como sigue:

"Artículo 9.-- * * *

g. JUEGO DE PELOTA (BASE BALL):

	Credencial Autorizada por	Credencial Refrendada por
(1) El Gobernador de Puerto Rico--1 palco		
(2) Los miembros de ambas cámaras legislativas--2 palcos en San Juan; uno en la Isla	APRP	TPR
(3) Los miembros del Consejo Ejecutivo--1 palco	APRP	TPR
(4) Los jueces del Tribunal Supremo y de la Corte Federal	APRP	TPR
(5) Administrador de la Capital	APRP	TPR
(6) Presidente de la Junta de Comisionados	APRP	TPR
(7) Administrador de Parques y Recreos Públicos		
(8) La Directiva de la Liga Profesional de Base Ball de Puerto Rico--1 palco	PLP	NAC
(9) El Juez Supremo de la Liga y otros jueces del Tribunal Superior	PLP	NAC
(10) Funcionarios y empleados de la Administración de Parques y Recreos Públicos que asistan al espectáculo en funciones oficiales.	APRP	
(11) Los dueños y la directiva de los equipos participantes en la temporada	PLP	NAC
(12) Los jugadores y los suplentes.	PLP	NAC
(13) Hasta quince (15) animadores (claque) de cada equipo, y según recomendación del Presidente del equipo al Presidente de la Liga Profesional	PLP	NAC
(14) Fisioterapa, Masajista, u Osteópara (uno para cada equipo)	PLP	NAC
(15) Un Pizarrista (scorer) del Parque	APRP	NAC

** Vea nota en la pág. 4.

	Credencial Autorizada por	Refrendada por
(16) Anotadores (Scorers); Scorekeepers; Árbitros (Umpires)--uno para cada equipo.	DLP	NAG
(17) Dos (2) palcos para cronistas deportivos de la prensa y de la radio. Estos cronistas deberán estar provistos de pases abiertos expedidos por el Administrador de Parques y Recreos Públicos, a solicitud de los directores de empresas periodísticas o radiodifusoras. Estas empresas limitarán sus peticiones estrictamente al "working press".	PLP	NAG

Sección 2.--ACCESO EXENTO. Las personas o entidades con derecho a admisión libre de impuesto deberán entrar al parque de pelota por una puerta especial que se llamará de "acceso exento". Aquellas personas a quienes los empresarios les concedieren entrada de favor, pero las cuales no tengan derecho a exención del pago de arbitrios, deberán satisfacer el mismo mediante la adquisición de un "billete de arbitrio" que depositarán en la urna que estará disponible en dicha puerta. Dichos "billetes de arbitrio" serán expedidos por un empleado del empresario destacado en dicha puerta.

Sección 3.--LIMITE EN EL REFRENDO.* A ningún empresario se le refrendarán boletos en exceso de la capacidad autorizada para cada una de las localidades de un parque. La capacidad será determinada para cada parque de pelota por el Administrador de Parques y Recreos Públicos.

Sección 4.--EXENCION INCLUYE CONTRIBUCION DE 10% SOBRE LA ENTRADA BRUTA. Esta exención deberá entenderse aplicable tanto al 10% sobre la entrada bruta que fija la Ley 4 de 30 de junio de 1945 como al arbitrio de 20% que fija la Ley 160 de 10 de mayo de 1945. Los Agentes y Colectores de Rentas Internas vienen obligados a firmemente exigir el pago de los arbitrios a cualquier persona o entidad que, aun cuando el empresario le conceda entrada de favor, no figure su nombre en la lista precedente o en los Artículos 9a., 9.1, 20 y 21 del Reglamento Núm. 63--Arbitrios básico; y exigirá el pago

---

(*) Las capacidades de los parques más importantes se dan a continuación:

	"Sixto Escobar" San Juan	Ponce	Mayaguez	Caguas
Palcos				
Preferencias				
Grand Stand				
Campo				

igualmente a cualquier persona de las que aún figurando en la lista precedente, no lleve consigo las credenciales correspondientes autorizadas y refrendadas por las entidades prescritas. (Para facilidad de referencia, se explica en la pág. 4 el contenido de los artículos citados.)

Sección 5.--INTRANSFERIBILIDAD DE LAS CREDENCIALES. Todo tenedor de credencial refrendada en la forma arriba indicada viene obligado a conservar esta credencial hasta el cierre de la temporada, impidiendo que la misma llegue a manos no autorizadas. DISPONIENDOSE, que aquella persona que negligente o maliciosamente donare, prestare, vendiere, cediere, o en otra forma enajenare la credencial, a otra persona, habrá incurrido en falta administrativa, y estará sujeta al pago de una multa administrativa que fluctuará entre cinco (5) dólares y cien (100) dólares, a juicio del Tesorero de Puerto Rico y a la cancelación del pase de favor en toda otra temporada de base ball.

Sección 6.--NO SE REEXPEDIRAN CREDENCIALES. Aquellas personas o entidades que perdieren las credenciales vienen obligadas inmediatamente a notificarlo así al Subjefe del Negociado de Arbitrios Generales, pero no será permitido expedir nuevas por el resto de la temporada.

Sección 7. Por la presente se enmienda el último disponiéndose del Artículo 6 del Aditamento Núm. 1--Nuevamente Revisado, promulgado en 5 de octubre de 1949, de manera que lea como sigue:

> "DISPONIENDOSE, ADEMAS, que el empresario vendrá obligado a reservar para su venta en las taquillas oficiales del parque no menos de setecientos (700) boletos de preferencia y quince (15) palcos, el día del juego y el día antes. DISPONIENDOSE, ASIMISMO, que se reservarán no menos de trescientas cincuenta (350) preferencias para el propio día del juego. DISPONIENDOSE, FINALMENTE, que, de comprobarse que para cualquier juego el empresario no lleva a la taquilla oficial el mínimo de boletos de preferencia y de palcos que en este artículo se prescribe, el Tesorero de Puerto Rico impondrá al empresario multas administrativas que fluctuarán entre $1.00 y $5.00 por cada boleto que falte, y de $50.00 por cada palco que no haya sido reservado."

Sección 8. Por la presente se deroga el Artículo 12 del Aditamento Núm. 1--Nuevamente Revisado, promulgado el 5 de octubre de 1949.

Sección 9.--VIGENCIA. Estas disposiciones entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Sección 10.--SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES. La anulación de una parte cualquiera de este reglamento no afectará ninguna otra parte del mismo.

San Juan, Puerto Rico
13 de octubre de 1950

/f/ S.L. DESCARTES
Tesorero.

(Vea notas en las págs. 4 y 5.)

(**) Las credenciales correspondientes deberán ser autorizadas y refrendadas por las entidades cuyas iniciales se consignan al lado de cada renglón. Dichas iniciales se explican a continuación:

APRP - Administrador de Parques y Recreos Públicos
PLP - Presidente de la Liga Profesional de Baseball
TPR - Tesorero de Puerto Rico
NAG - Negociado de Arbitrios Generales
AFF - Autoridad de Fuentes Fluviales.

Cuando al final de determinado renglón no aparece inicial alguna, se entenderá que no es requisito presentar credencial de ninguna clase.

La justificación de la exención debe aparecer tipoescrita consignándose el Artículo 9g. y la letra correspondiente. Por ejemplo, en las credenciales de EL MUNDO deberá aparecer Artículo 9g. (17).

Nota a la Sección 4. Los artículos 9a., 9.1, 20 y 21 del Reglamento Núm. 63--Arbitrios básico, se refieren respectivamente a las siguientes personas o entidades:

Artículo 9a.: Portero, conserje, fotógrafo; locutores y operadores indispensables en caso de trasmisión por la radio.

Artículo 9.1: Empleados de cantinas, barras, kioskos, ubicados en el interior de parques de pelota, provistos de identificación refrendada por el Jefe del Negociado de Arbitrios Generales, sobre las iniciales del Jefe de la División de Espectáculos Públicos. (PLP y NAG).

Artículo 20: Internos de instituciones gubernamentales o de instituciones privadas, o grupos de la Universidad de Puerto Rico o de las escuelas públicas de Puerto Rico a quienes se les haya otorgado admisión exenta por los empresarios, o veteranos lisiados. (Vea Art. 20 para determinar procedimiento).

Artículo 21: Funcionarios públicos que, por razones oficiales, o de seguridad pública, deben tener entrada libre a dichos espectáculos; a saber:

	Credencial Autorizada por	Refrendada por
a. La policía cuando vaya uniformada		
b. La detective	Jefe, Pol. Ins.	NAG
c. Los bomberos cuando vayan uniformados		
d. Los agentes y colectores de rentas internas, en el ejercicio de sus funciones,		TPR

	Credencial Autorizada por	Refrendada por
e. Hasta 3 Inspectores de Salud	Comisionado de Salud	NAG
f. Hasta 2 Inspectores de Seguridad	Director, Fondo Seg. Estado	NAG
g. Inspectores de Income Tax destacados para fiscalización, liquidación y cobro de la contribución sobre ingresos.	Jefe, Income Tax	NAG
h. Hasta 2 Inspectores de instalaciones eléctricas de la Autoridad de Fuentes Fluviales.	AFF	NAG

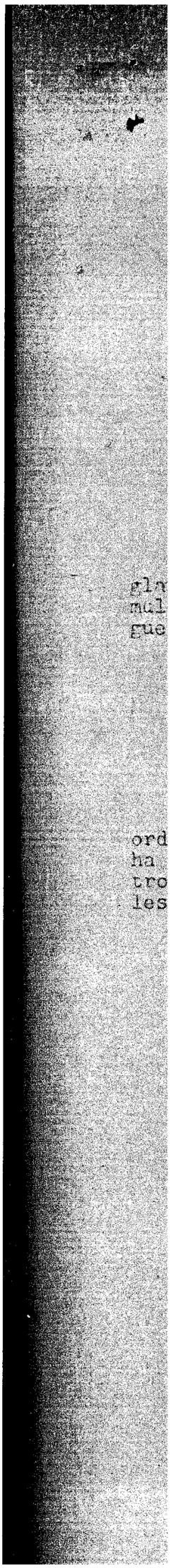

PARQUE ILDEFONSO SOLA MORALES - CAGUAS

LOCALIDADES	CAPACIDAD MAXIMA
Butacas preferencias	2,430
Palcos-18 de 12 sillas 216	
Palcos- 2 de 7 sillas 14	
Palcos- 2 de 10 sillas 20	250
Grandstand-Bajo techo	1,810
Grandstand-Sol, (Bleachers)	1,810
Capacidad Total	6,300

PARQUE COLON - AGUADILLA

LOCALIDADES	CAPACIDAD MAXIMA
Grandstand-bajo techo-preferencias	846
Palcos	93
Grandstand-bajo techo-lado izquierdo	980
Bleacher - Sol	1,037
Campo - De pie, estimado	300
Capacidad Total	3,256

PARQUE FRANCISCO MONTANER - PONCE

LOCALIDADES	CAPACIDAD MAXIMA
Preferencias	2,876
Lunetas	1,425
Grandstand	1,810
Bleachers	2,000
Palcos	504
Capacidad Total	8,615

PARQUE ISIDORO GARCIA - MAYAGUEZ

LOCALIDADES	CAPACIDAD MAXIMA
Preferencias	1,531
Lunetas	872
Palcos	228
Grandstand - Primera Base	1,648
Grandstand - Tercera Base	1,642
Capacidad Total	5,921

3. Los dueños y directores de equipos de baseball profesional no podrán vender boletos en exceso de la capacidad máxima determinada por la Administración de Parques y Recreo Públicos, desde e incluyendo los juegos a celebrarse el martes 21 de noviembre de 1950, y en adelante.

4. Como cuestión de hecho, la División de Espectáculos Públicos del Negociado de Arbitrios Generales de este Departamento, ya ha refrendado, para algunos equipos, boletos que en algunos casos, resultan en exceso de la capacidad máxima, según la determinación del Servicio Insular de Bomberos y la Administración de Parques y Recreo Públicos. En un cuadro aparte se incluye una relación para el equipo interesado, de los boletos que, por haber sido refrendados en exceso de la capacidad máxima, deben ser devueltos en o antes del lunes 20 de noviembre, por los dueños de los equipos a las Oficinas de Rentas Internas, en su localidad. Se expedirán los recibos evidenciando la devolución con especificación de localidades y fecha.

5. Los funcionarios en el Negociado de Arbitrios Generales, responsables del refrendo de boletos, no refrendarán boletos más allá de la capacidad oficialmente establecidas.

/r/ S.L. DESCARTES
S. L. DESCARTES
Tesorero

San Juan, Puerto Rico
15 de noviembre de 1950.